



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “MODERNIZACIÓN AMPLIACIÓN PLANTA ARAUCO”. CALIFICADO MEDIANTE R.E. N° 037/2014, DENOMINADA “REUBICACIÓN DE ESTANQUE Y OTROS AJUSTES RELACIONADOS CON LA PLANTA DE TALL OIL”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

(N° digital en costado inferior izquierdo)

CONCEPCIÓN,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante RCA N° 37/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”.
5. La Resolución Exenta N° 187, de fecha 10 de octubre de 2019 (en adelante R. E. N° 187), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la consulta de pertinencia denominada “*Renovación y Reubicación de Planta de Tall oil en Planta Arauco*”, señalando que no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. La Carta N° GPA-21-006-C, de fecha 25 de enero de 2021, recepcionada por este Servicio con fecha 15 de febrero de 2021, donde solicita pronunciamiento sobre la modificación al proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”, denominada “*Reubicación de estanque y otros ajustes relacionados con la Planta Tall Oil*”.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada “*Reubicación de estanque y otros ajustes relacionados con la Planta Tall Oil*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 37/2014 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”, cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A.
2. Que, el derecho del Señor Arturo Jimenez en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de la presente resolución, como

titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, respecto de la Planta de Tall Oil en el proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 37/2014 se indica lo siguiente:

- Considerando 4.2.2.1.1 “Áreas y equipos de L1 que permanecerán en servicio” se señala que la Planta de Tall Oil actual de Línea 1 se mantendrá en servicio permanente. (Tabla 4-9: Resumen de destino y/o función de instalaciones de Línea 1).

En el mismo considerando también se señala, *“El Tall Oil derivado del proceso de concentración de licor negro, será utilizado preferentemente como combustible en el horno de cal de L2, manteniendo el concepto del proceso existente. No obstante, en caso que éste no sea utilizado como combustible, se considera la entrega a otras instalaciones o su comercialización con terceros.”*

Además, se indica que, *“Finalmente cabe precisar que de la planta de Tall Oil de L1, serán reutilizada todos sus componentes funcionales de la planta, y quedará físicamente operando en el mismo lugar. Con la detención de L1, la planta de Tall Oil quedará conectada a la L2, para lo cual, sólo se modificarán los puntos de alimentación de suministros y servicios.”*

- En el Considerando 4.2.2.2.2 “Planta de producción de Tall Oil” se señala que, *“De acuerdo a lo indicado por el titular en la Adenda 2 la planta de Tall Oil que actualmente funciona para L1, quedará físicamente operando en el mismo lugar actual y todos sus componentes actuales serán reutilizados, sólo que en la situación “con proyecto” la planta se tall oil quedará conectada a L2, modificando los puntos de alimentación de suministros y servicios.”*

5. Que, de acuerdo a lo señalado en la R.E N° 187, individualizada en el Visto N° 5 de esta resolución, en relación al proyecto denominado “Renovación y Reubicación de Planta de Tall oil en Planta Arauco”, se indica, en lo principal lo siguiente:

- El proyecto consiste en renovar la Planta de Tall Oil existente en Línea 1 y sus componentes por un Planta de Tall Oil con equipos nuevos para dar continuidad y reubicarla en el área de evaporadores de Línea 2.
- La capacidad de la Planta actual de Tall Oil es de 2,0 toneladas/hora y considera una capacidad total de almacenamiento de 210 m³ en el estanque que está ubicado en el área de Horno de Cal de Línea 1.
- La capacidad de la planta de Tall Oil renovada será de 3,5 toneladas/hora como máximo, valor que corresponde a la configuración de menor capacidad de producción que actualmente se fabrica por parte del proveedor Head Engineering AB, cabe señalar que, no existen disponibles en el mercado plantas con capacidad menor a la indicada. La capacidad proyectada de almacenamiento de Tall Oil será igual a la existente, es decir, de 210 m³, con un estanque de almacenamiento que se encontrará en el área de Horno de Cal Línea 2.
- La Planta de Tall Oil se reubicará en la planta de Evaporadores de Línea 2.
- La capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas, se indican en la tabla siguiente:

Tabla N°6 (R.E. N° 187): Capacidad de almacenamiento de la planta de Tall Oil renovada.

Equipos	Fluido proceso	Capacidad (m ³)	Capacidad (kg)	Clasificación Nch 382
Estanque diario de ácido sulfúrico	ácido sulfúrico concentrado	10	18.400	Clase 8, corrosiva

Estanque diario de sesquisal	Sesquisulfato de sodio	60	78.600	Clase 8, corrosiva
Estanque para ciclo de lavado	Soda Cáustica 10%	1,90	2.090	Clase 8, corrosiva
Lavador de gases	Soda diluida, H ₂ S	0,40	440	Clase 8, corrosiva
Condensador	Soda Cáustica 10%	0,08	88	Clase 8, corrosiva
TOTAL			99.618	Clase 8, corrosiva

- Respecto de las emisiones y residuos que se generan en la planta de Tal Oil, considerando la condición actual y la futura con la planta de Tall Oil renovada, se presentan en la tabla siguiente:

Tabla N°7 (R.E. N° 187): Situación actual y esperada respecto de emisiones atmosféricas y residuos.

Tipo de emisiones/residuos	Planta Actual	Planta renovada
Emisiones atmosféricas	<p>Generación de gases no condensables diluidos (DNCG): 1.500 m³N/h. Estos no son descargados a la atmósfera.</p> <p>Tratamiento: Sistema de recolección, tratamiento y quemado de gases DNCG existente en L1, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.2.1.17 de la RCA N° 37/2014.</p>	<p>Generación de gases no condensables diluidos (DNCG): 1.000 m³N/h. Estos no son descargados a la atmósfera.</p> <p>Se debe hacer notar que, debido a que la renovación de la Planta de Tall Oil implica la incorporación de tecnología más reciente, lo que implica un mejor desempeño ambiental respecto de la generación de gases DNCG.</p> <p>Tratamiento: Sistema de recolección, tratamiento y quemado de gases TRS DNCG existente en L2, de acuerdo a lo establecido en el punto 4.2.2.6.1 de la RCA N° 37/2014.</p>
Residuos líquidos	La operación de la actual Planta de Tall Oil no genera residuos líquidos.	Al igual que la situación actual, la operación de la Planta de Tall Oil renovada no generará residuos líquidos.
Residuos sólidos	La operación de la actual Planta de Tall Oil no genera residuos sólidos	Al igual que la situación actual, la operación de la Planta de Tall Oil renovada no generará residuos sólidos.

- Que, a través de los antecedentes entregados por el titular mediante carta individualizada en el Visto N° 6 de esta resolución, se indica que, se realizarán algunos ajustes a la Planta de Tall Oil renovada y que fue objeto de la pertinencia denominada “Renovación y Reubicación de Planta de Tall oil en Planta Arauco” resuelta mediante R.E N° 187, debido a estas modificaciones se presenta esta consulta de pertinencia denominada “Reubicación de estanque y otros ajustes relacionados con la Planta Tall Oil”, que considera los siguiente ajustes:

6.1 Como consecuencia de las etapas avanzadas de la ingeniería del proyecto Modernización y Ampliación Planta Arauco, se ha definido una nueva ubicación para la habilitación del estanque de almacenamiento de Tall Oil de 210 m³, inicialmente ubicada en el área de Horno de Cal de Línea 1. La ubicación definitiva de este estanque será a un costado del área que ocupará la planta de Tall Oil. Esta nueva ubicación se justifica dado que con ello se busca optimizar el funcionamiento y producción de la Planta de Tall Oil.

Con este ajuste el Tall Oil producido y almacenado en el estanque de 210 m³ será enviado a un estanque menor de proceso (de recirculación) de 35 m³ de capacidad denominado “Estanque de Tall Oil diario” que estará ubicado en el área del Horno de Cal de Línea 2.

6.2 Adecuar el volumen de algunos equipos y estanques de proceso de acuerdo con el siguiente detalle:

Equipos	Fluido proceso	Capacidad Volumétrica (m³), según RE 187	¿Corresponde a sustancia clasificada en NCh 382?	Capacidad en kilogramos (kg), tratándose de sustancias NCh 382, según RE 187	Adecuación de capacidad volumétrica (m3)	Cantidad adicional (en kg) tratándose de sustancia NCh 382
Estanque separador de jabón (Tabla 2 RE187)	Jabón	300	No aplica	--	500	--
Estanque acondicionador de jabón (Buffer)(Tabla 2 y 6 RE187)	Jabón	60	No aplica	--	250	--
Estanque diario de ácido sulfúrico (Tabla 2 y 6 RE187)	ácido sulfúrico concentrado	10	Clase 8, Corrosiva	18.400	20	18.400
Estanque diario de sesquisulfato de sodio (Tabla 2 y 6 RE187)	Sesquisulfato de sodio	60	Clase 8, Corrosiva	78.600	Sin cambios	
Estanque desgasador (Tabla 2 RE187)	Jabón acidulado	1,9	No aplica	--	2,3	--
Estanque recolector purga (Tabla 2 RE187)	Purgas separador	0,17	No aplica	--	Sin cambios	
Estanque bombeo Tall oil (Tabla 2 RE187)	Tall Oil	0,17	No aplica	--	0,20	--
Estanque de salmuera (Tabla 2 RE187)	Salmuera	2,6	No aplica	--	2,3	--
Estanque para ciclo de lavado (Tabla 2 y 6 RE187)	Soda Cáustica 10%	1,90	Clase 8, Corrosiva	2.090	2,3	440
Lavador de gases (Tabla 2 y 6 RE187)	Soda diluida, H ₂ S	0,40	Clase 8, Corrosiva	440	Sin cambios	
Secador de vacío (Tabla 2 y 6 RE187)	Tall Oil	0,7	No aplica	--	En definitiva, se excluye este equipo (no se requiere)	
Condensador (Tabla 2 y Tabla 6 RE 187)	Soda Cáustica 10%	0,08	Clase 8, Corrosiva	88	Sin cambios	
Estanque de Tall Oil diario (Tabla 2 RE 187)	Tall Oil	20	No aplica	--	35	--
Estanque almacenamiento	Tall Oil	210	No aplica	--	Sin cambios	

Tall Oil (Tabla 2 RE187)					
TOTAL				99.618	18.840

Fuente: "Tabla N° 2: Listado de equipos y volúmenes de acuerdo a RE 187 y adecuación volumétrica" presentada en consulta de pertinencia.

- La adecuación de los volúmenes de los equipos fue definida por el proveedor de la nueva Planta de Tall Oil en su ingeniería de detalles, y básicamente su propósito es asegurar una adecuada separación del jabón del licor negro y una mayor estabilidad operacional del proceso. Los ajustes realizados en las capacidades, como puede observarse, se refieren a equipos y estanques de proceso y no de almacenamiento de Tall Oil propiamente tal. En tan sentido, en el caso de las sustancias clasificadas como Clase 8 (corrosivas) según la NCh3882, el incremento de los volúmenes a manejar en el proceso es del orden de 18.840 kg.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” denominada “Reubicación de estanque y otros ajustes relacionados con Planta Tall Oil” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- ñ.4. *“Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).
Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).
Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of. 2004, o aquella que la reemplace.”*
9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación denominada “Reubicación de estanque y otros ajustes relacionados con Planta Tall Oil” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que, el funcionamiento de la planta de Tall Oil y sus componentes, fue evaluado en el proyecto original, el proyecto actual considera como ajustes la reubicación del estanque de almacenamiento de Tall Oil y la adecuación de los volúmenes de los equipos. Por lo anterior, dada las características del proyecto denominado “Reubicación de estanque y otros ajustes relacionados con Planta Tall Oil” no corresponde a un proyecto de los listados en el Artículo 3 del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala que no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 037/2014, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

En relación a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Al respecto se señala que, el proyecto denominado “Reubicación de estanque y otros ajustes relacionados con Planta Tall Oil” y que es objeto de esta pertinencia, complementa al proyecto denominado “Renovación y Reubicación de Planta de Tall oil en Planta Arauco”, ingresado anteriormente a consulta y que este Servicio determinó mediante R.E. N° 187 que no debía ingresar obligatoriamente el SEIA.

Ahora bien, considerando las 2 modificaciones presentadas mediante consulta de pertinencia al proyecto original calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 037/2014, se señala que en su conjunto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3 del RSEIA, dado que el almacenamiento de sustancias corrosivas es de 118.458 kg (99.618 + 18.840) es inferior al límite de 120.000 kg indicado en el literal ñ.4)

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°37/2014, singularizada en el Visto N°4, por lo que, corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:
 - a. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
 - b. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
 - c. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
 - d. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Al respecto señalar que:

- a. En relación a la ubicación de las obras, se señala que la reubicación del estanque de Tall Oil y los otros ajustes relacionados con los volúmenes de la planta de Tall Oil, se encuentran dentro del polígono del proyecto MAPA, que fue evaluado originalmente, por lo cual, no se agrega un área distinta a la ya evaluada y no se considera que existen cambios en la

ubicación de las partes, obras y/ acciones del proyecto que puedan generar impactos ambientales distintos a los evaluados, o modificar la extensión, magnitud o duración de los impactos originalmente evaluados.

- b. Respecto de la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, la modificación solo considera una reubicación de estanque de almacenamiento y cambios de volúmenes respecto a la planta de Tall Oil, por lo que, no se considera emisiones a la atmósfera, distintos a los evaluados en el proyecto original.
- c. Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, las modificaciones propuestas no consideran la extracción ni uso de recursos naturales distinto a los ya evaluado.
- d. Respecto del manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, dada las características de las modificaciones propuestas, no se considera la generación de impactos ambientales relacionados con residuos, productos químicos ni organismos genéticamente modificados, distintos a los evaluados originalmente.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la reubicación de estanque y otros ajustes relacionados con la planta de Tall Oil, no se relaciona con las medidas de mitigación, reparación y compensación estipuladas en la RCA N° 037/2014.

11. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 10 de la presente resolución, es posible concluir que las modificaciones al proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” denominadas “Reubicación de estanque y otros ajustes relacionados con la Planta de Tall Oil” detalladas en el Considerando 6 de esta resolución y que, en general, consiste en la reubicación del estanque de Tal Oil de 210 m³ y el ajuste de volumen de algunos equipos y estanques de proceso **no constituye un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la modificación denominada “Reubicación de estanque y otros ajustes relacionados con la planta de Tall Oil”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Arturo Jiménez Espinoza, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 37/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, calificado favorablemente mediante RCA N° 37/2014 de

fecha 27 de febrero de 2014, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.

5. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

**Silvana Suanes Araneda
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío**

ARS/VSP/vsp

Distribución:

- Señor Arturo Jiménez Espinoza, representante legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., arturo.jimenez@arauco.com.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Arauco.